

# CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y TIPOLOGÍA CONSTITUCIONAL

Miguel Pérez López

## A mi *aureus*, presente y paciente

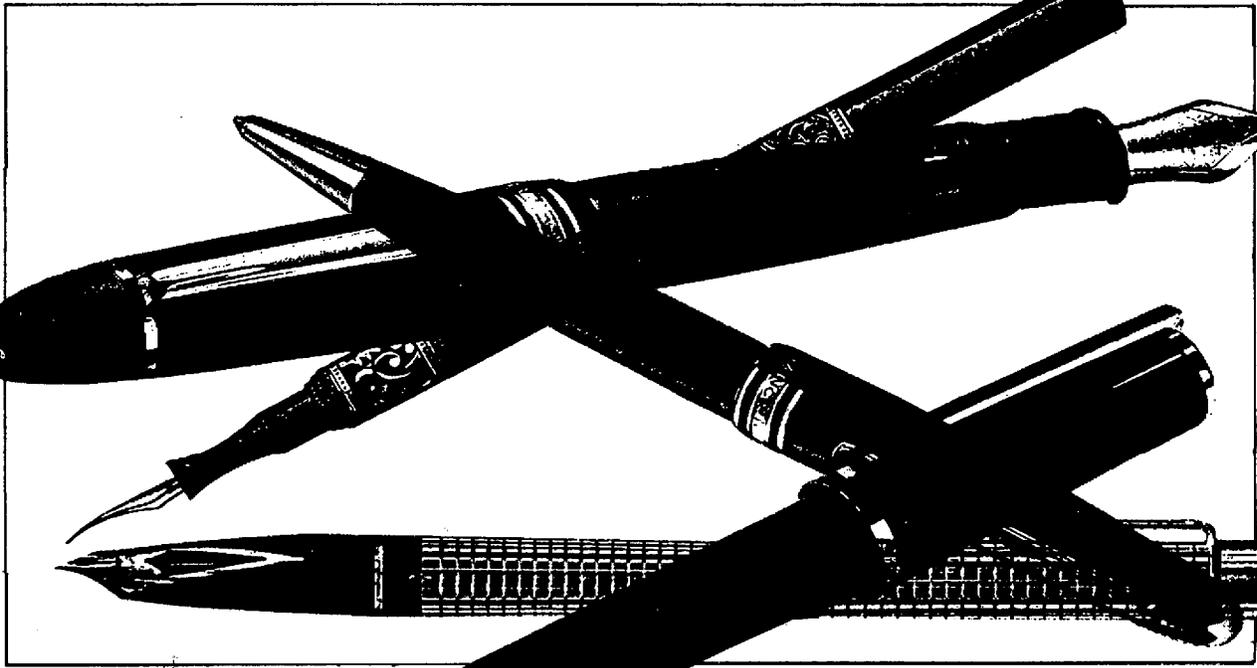
¿Qué es una Constitución? Esta sugerente pregunta ha incitado las mentes de los juristas y politólogos preocupados por las cuestiones del Derecho-Público, sea por medio de ensayos o tratados inscritos en dos disciplinas adecuadas y relativamente jóvenes: el Derecho Constitucional y la Teoría de la Constitución. Si hurgamos en la historia de la humanidad encontramos que el término Constitución, entendido como limitación racional de la actividad política, tiene un símil en el *nomos* de la *polis* ateniense, que, sin embargo, se disuelve en la oscuridad de los tiempos. El transcurrir de esos tiempos y de otras formas de organización jurídico-política (república romana y polierquía feudal) desemboca en el surgimiento de esa obra de arte renacentista que es el Estado moderno europeo, anunciado por Maquiavelo en el comienzo de *El príncipe*.

El Estado moderno surge como una unidad autónoma de poder, entendido como un sujeto de derecho caracterizado por su autoridad para crear e imponer un orden jurídico sobre otras potestades que sobreviven al Medioevo. Esto significó la existencia de un solo derecho y una sola potestad para aplicarlo, y que por esto se hace imperativo el sometimiento de cualquier otro poder en el interior del Estado. Los implacables defensores de esta Razón de Estado (Fernando de Aragón, Francisco I de Francia, Richelieu, Enrique VIII de Inglaterra) acudieron al expediente del absolutismo para lograr la unidad de sus

Esta dos.<sup>(1)</sup> Sin embargo, ya desde antes de la formación de los Estados nacionales existían instrumentos jurídicos limitadores del ejercicio del poder como lo fueron la Carta Magna inglesa de 1215 o los fueros de Aragón y Castilla, documentos en los que se establecían ciertos derechos de los súbditos frente al monarca, pero de todos modos éste ejercía el poder sin limitación normativa alguna, concentrando las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional en su persona, delegando graciosamente esa "majestad" en sus subordinados.

En su lucha por acabar con las corporaciones y estamentos feudales, los monarcas absolutistas obtuvieron la colaboración de la incipiente burguesía, que, a la larga, no sólo acabarían con aquéllos, sino también atenuarían la fuerza de esos contratos arrancados a los príncipes, fundantes de los derechos estamentales. Ello provocó la gestación de uno de los valores inherentes al constitucionalismo: la igualdad. La igualdad jurídica formal provoca la aplicación igualitaria a todos los súbditos de la ley del monarca. La igualdad jurídica devino igualdad política cuando los súbditos, particularmente los provenientes de la burguesía, participaron conjuntamente en la elaboración y aplicación de la ley.

1 Cfr. Mario de la Cueva, *La idea del Estado*, México, UNAM, 1975, pp. 49 a 56, y Rolando Tamayo y Salmorán, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, UNAM, 1979, pp. 146 a 166.



Hombre y del Ciudadano de 1789.<sup>(4)</sup> Este surgimiento se nutre de una doctrina filosófica: el liberalismo. Bentham, Locke, Harrington, Voltaire, Rousseau, Montesquieu, Sieyès, Paine, Smith y Ricardo, por mencionar algunos, fueron las fuentes del nuevo movimiento jurídico con el cual se marcan límites insalvables, al parecer, a dos esferas: el Estado y la 'Sociedad Civil'.

Cuando los súbditos acceden al poder desplazando al monarca (sea por eliminación física y política, o por independencia), se reitera lo que Loewenstein define como el carácter demoníaco del poder, procediendo a su exorcización. "El poder tiende a corromper, el poder absoluto tiende a corromper absolutamente", dijo Lord Acton. Entonces, ante la imposibilidad de eliminarlo, se busca racionalizar su ejercicio en la organización estatal.

En ese momento histórico surge el moderno constitucionalismo, como la regulación consciente y estricta de la estructura concreta de la unidad política a través de un documento escrito. Aparece el *Instrument of Government*, en 1653, de Oliver Cromwell,\* seguido de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787 (la cual tuvo su sustento en la de Massachusetts de 1776) y de las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, sin dejar de consignar la Declaración de Derechos del

El Estado, en el esquema liberal, deberá estar limitado objetivamente, esto es, su actividad debe estar circunscrita en un cuadro de atribuciones perfectamente prescritas por el derecho y que logrará expresar a través de sus funciones, a saber: legislativa, administrativa y jurisdiccional. La Constitución, en este sentido, se conviene en la restricción y límite del ejercicio del poder político para preservar los dos valores del Estado liberal: la libertad y la igualdad.

El primero de ellos se preserva por tres medios: las declaraciones de derechos subjetivos públicos, la asignación de las funciones estatales a diferentes órganos del poder conocida como 'división de poderes' y el Estado de Derecho, o sea el sometimiento de todo acto estatal a la ley mediante la consignación de un régimen de atribuciones expresas. El primero de ellos se considera como una limitación externa a la esfera estatal, en tanto los otros se presentan dentro del Estado.

La igualdad se logra por medio de la representación política, siendo un valor con un desarrollo más lento respecto del que tuvo la libertad. La participación política

2 Rolando Tamayo y Salmorán, *loc. cit.*, y Hermann Heller, *Teoría del Estado*, México, FCE, 1983, p. 152.

3 Cfr. Jorge Jellinek, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, México, Editorial Nueva España, 1945, pp. 29 a 43, y Carlos Pereyra, *La Constitución de los Estados Unidos*, Madrid, América, s.f.

4 Cfr. Jorge Jellinek, *loc. cit.*, y Carlos Sánchez Viamonte, *Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa*, México, Facultad de Derecho-UNAM, 1956.

permitió que el capital, dueño de una absoluta libertad de acción fuese dominando los medios de la autoridad política del poder en el nuevo Estado.

La exposición anterior, necesaria para fijar las bases sobre las cuales se debe comprender cómo nace el constitucionalismo, remite nuevamente a la pregunta: ¿Qué es una Constitución?

La palabra Constitución posee diversos significados y define posiciones. Conforme al sentido común, cualquier objeto tiene una constitución; entonces una realidad social tiene una Constitución, que sería la forma como se conduce la comunidad de un Estado, en donde se constatan diversas 'relaciones entre los gobernantes y los gobernados' (León Duguit), y donde se trata de imponer un cierto orden que permita la realización de actos por parte de los gobernados.

Los juristas, al analizar el término Constitución, se han colocado en dos posiciones extremas: por un lado, los que sólo toman en cuenta el aspecto político, relegando en mayor o menor grado, cualquier referencia a las normas positivas que se conocen como Constitución, Ley fundamental, Ley de leyes, Código político, etcétera (calificada como hoja de papel por Lassalle). Para autores como Lassalle (Constitución = suma de los factores reales de poder) o Schmitt (Constitución en sentido positivo = las decisiones políticas fundamentales sobre modo y forma de la unidad política), la Constitución no es otra cosa que el ser, esto es, la realidad que determina a la norma positiva, en cuanto realmente acontece algo que puede estar o no de acuerdo con la forma, pero ésta, a su vez, influye y determina a la realidad, cuando logran su realización normas positivas que parecían sólo ser declaraciones de buenos propósitos.

El otro grupo de juristas atiende sólo a la normatividad contenida en los documentos constitucionales, en donde Constitución no es actuación del ser, ni producto de un devenir histórico, sino puro deber-ser. Aquí no se trata de leyes o normas particulares, si bien quizá muy importantes y producidas con determinadas características externas, sino como lo define Schmitt;

... Una normación total de la vida del Estado, de la Ley fundamental en el sentido de una unidad cerrada, de la "Ley de leyes".<sup>(5)</sup>

Por esto, el Estado se transforma en una ordenación jurídica que se asienta en la Constitución como Ley fundamental. Hans Kelsen, máximo representante del positivismo jurídico, presenta al Estado como un sistema y una unidad de normas jurídicas, sin procurar consideraciones sobre el porqué

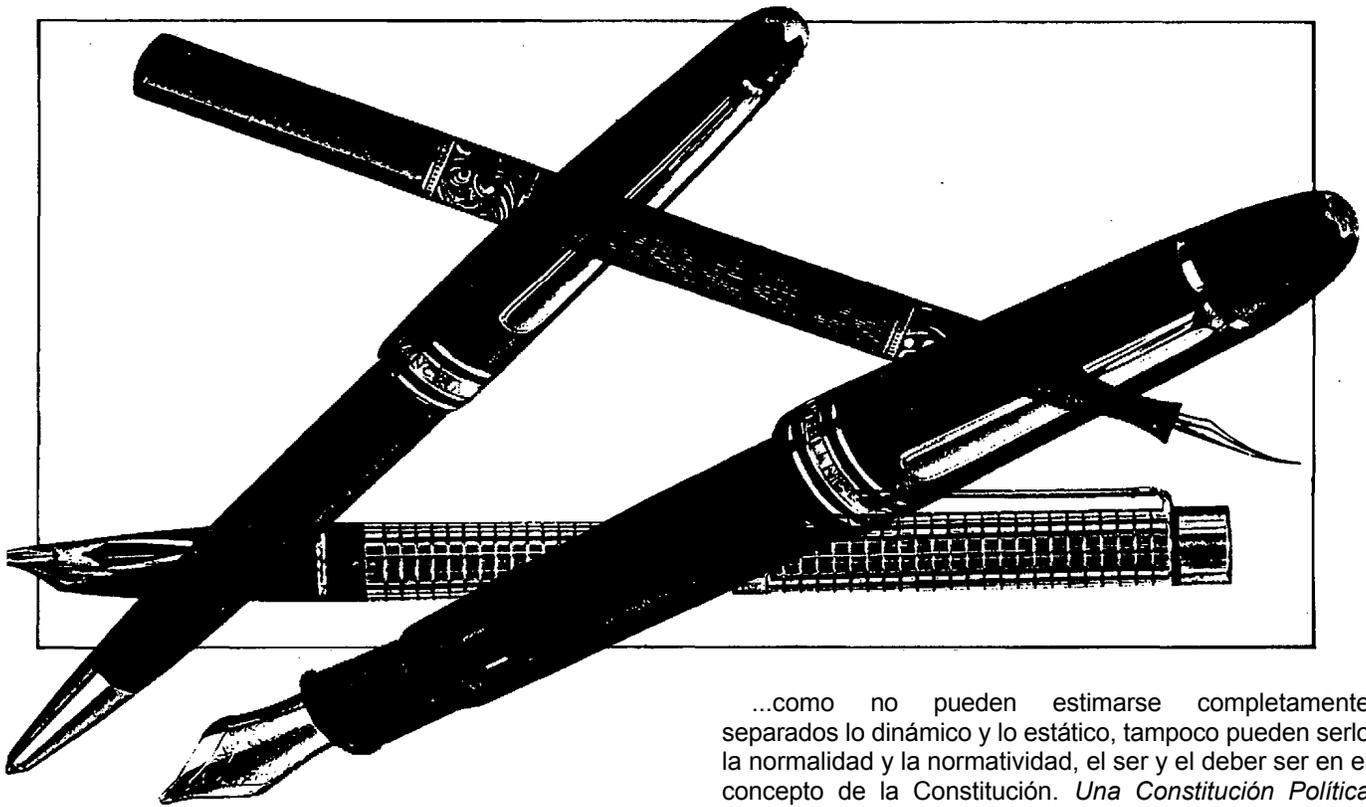
...muchas prescripciones legales positivas de un Estado y las distintas normas legales y constitucionales forman un tal "sistema" o una "unidad"

En este culto por la normatividad sobre la realidad o normalidad, encontramos que toda organización política puede ser calificada de constitucional si satisface el criterio de constitución material kelseniano: el conjunto de normas jurídicas que regulan la creación o abrogación de normas jurídicas, inferiores respecto de la Constitución.

Es imperativo establecer la diferenciación de la Constitución material y de la Constitución formal. Si se hace excepción de Gran Bretaña, Nueva Zelanda e Israel, encontraremos que las Constituciones están expresadas por escrito,<sup>(6)</sup> son creadas por un órgano que representa la voluntad del titular de la soberanía, reformables por un procedimiento diverso del utilizado para modificar la legislación ordinaria y que se considera más dificultado, y la cual viene a ser la cúspide de un sistema jurídico estatal, en virtud de establecer las normas que regulan el procedimiento para la creación legislativa. Es común en la doctrina constitucional distinguir de otra manera la Constitución formal de la material. Esta última abarca las normas jurídicas reguladoras de la creación y derogación de las leyes, y también señalan las atribuciones de los órganos del poder y los derechos subjetivos públicos. La Constitución formal vendría a ser las normas ajenas a la Constitución material pero ubicadas en el articulado fundamental, para evitar su manejo legislativo ordinario y protegidas por el mecanismo de revisión constitucional.

Nuestra Ley fundamental establece ese procedimiento especializado en la lectura comparativa de los artículos 71, 72 y 135. Por esto, las Constituciones continentales europeas y americanas adjetivadas como rígidas requirieron de un órgano especial para su creación denominado poder constituyente, representativo de los grupos de poder con fuerza política actuante abocados a la creación de un orden político. Ese poder constituyente desaparece después de ejercer su soberanía, con un solo resultado: una normatividad reguladora de una normalidad y bajo el imperativo de limitar el ejercicio del poder. La teoría kelseniana explica que la Constitución en sentido formal se considera como "cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales", mientras que la Constitución en sentido material "está constituida por los preceptos que regulan la creación de leyes". De esta teoría tendríamos que la "Constitución en el sentido formal de la palabra, no es

6 Al respecto el profesor K. Loewenstein apunta sobre el "universalismo de la Constitución escrita", que viene a ser el resultado de un proceso histórico por la racionalización del proceso del poder político y que "de una vez para siempre, el gobierno constitucional no podría ser otra cosa que constitucionalismo democrático sancionado a través de una Constitución escrita". *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1982, p. 159.



indispensable, mientras que la Constitución material, es decir, las normas que regulan la creación de preceptos generales y —en el derecho moderno— las que determinan a los órganos y el proceso de la legislación, constituyen un elemento esencial de cada orden jurídico" J

Ambas posiciones son combatidas por Heller en sus extremos: Schmitt por la primera y Kelsen por la otra:

Esta concepción de Kelsen priva a las normas precisamente de su sentido de ser-deber ser; pero, además, no puede desarrollarla por completo, pues inmediatamente se ve obligado a poner de relieve la importancia que tiene el momento de la "observancia ordinaria" para la positividad, o sea, en realidad para la validez y existencia de las normas jurídicas. En el error opuesto incurre C. Schmitt, quien subestima completamente la normatividad exaltando, en oposición a ella, la existencialidad, de modo que viene a concebir a la Constitución no como norma, sino sólo como 'decisión'.<sup>(8)</sup>

Heller proporciona entonces un concepto que podemos calificar de dialéctico:

7 Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, UNAM, 1958, p. 147. 8

8 Hermann Heller, *op. cit.*, p. 271.

...como no pueden estimarse completamente separados lo dinámico y lo estático, tampoco pueden serlo la normalidad y la normatividad, el ser y el deber ser en el concepto de la Constitución. *Una Constitución Política sólo puede concebirse como un ser al que dan fórmalas normas*<sup>(9)</sup>

No es posible dejar de lado consideraciones de ser y del deber ser, sino que es imperativo buscar la actualización de la normatividad en la normalidad. Las Constituciones sólo son posibles cuando los detentadores legítimos del poder consideran a esos códigos ya realizados o por realizarse como un imperativo y se actualizan,

Toda Constitución para poder regular una normalidad necesita presentar un telos que encierra las finalidades que se traten de alcanzar. Es *aventurado* considerar demagógicos preceptos constitucionales cuya función es establecer el 'espíritu de la Constitución'. En la actualidad, la libertad, la democracia y el reconocimiento de la lucha de clases, deben ser el *telos* de toda Constitución que quiera tener perdurabilidad ante los embates del ejercicio del poder.

En la actualidad, no se demeritan los conceptos de Constitución, pero no se debaten. Parece que hay un marasmo en la doctrina mexicana, sino que es hasta de autocomplacencia. Empezar a cuestionar esos conceptos para superarlos o transformarlos en la dinámica del poder.

En el entendido de adoptar, con sus riesgos, el concepto constitucional helleriano, se tratará de esbozar una jerarquización de las normas constitucionales como cimiento en la construcción de una teoría de la Constitución.

9 *ibid.*, p. 269.

## 1. CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

Las normas constitucionales comparten en común con las leyes ordinarias la naturaleza jurídica de los actos regla, porque ambos crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales, imperativas y permanentes, se equiparan en cuanto vienen a ser reglas de derecho objetivo.

Las diferencias entre normas son las siguientes:

A) Las normas constitucionales son expedidas por el poder constituyente.

B) Las normas constitucionales sólo pueden ser modificadas mediante procedimientos especiales.

C) Las normas constitucionales son el fundamento de validez de todo el orden jurídico.

Estas características —consideradas como obvias por la doctrina constitucional— bastan para zanjar a las normas de la Constitución del resto de las que conforman el ordenamiento jurídico. Pero dentro de esas normas constitucionales es necesario establecer distinciones. Por este motivo es indispensable fincar distinciones. Podría partirse de la tradicional división de las partes integradoras de la estructura de una Ley Fundamental, conocidas como dogmática y orgánica. Pero esta división ya resulta un tanto superada, en virtud de su procedencia liberal decimonónica. En efecto, se pensó que, tanto una como otra parte, eran limitaciones a la actividad estatal (parte dogmática = derechos subjetivos públicos = limitación externa y parte orgánica = estructura y funcionamiento de los órganos del poder político = limitación interna).

Por ello se propone una novedad respecto a la caracterización de las normas constitucionales: norma constitucional básica y norma constitucional complementaria.

En la norma constitucional básica se encuentra la regulación jurídica de la creación de las leyes y la regulación de los órganos del poder.

En todas las normas constitucionales, entonces, debe presentarse un principio de técnica constitucional. El lenguaje constitucional no puede caer en rebuscamientos, contradicciones o vaguedades. Debe ser claro y preciso. Si en aras de una presunta sistematización o del cumplimiento de promesas políticas se sacrifica la claridad y la precisión, entonces la Constitución se alejará de sus finalidades conformadoras. Bajo la certeza de que las asambleas constituyentes no son colegios de expertos en la materia constitucional (ya no se diga juristas, pues a final de cuentas un poder constituyente expresa, con pesar del positivismo, las fuerzas políticas actuantes en una sociedad); la redacción de los proyectos de

Constitución corren a cargo de comisiones designadas por esas congregaciones. Y, aun en estos casos, las comisiones tienen entre sus miembros más activos a personas sin una carrera jurídica,<sup>(11)</sup> los cuales llegan a expresar cuestiones requeridas de sencillez. Deben tener en cuenta esas comisiones que sus proyectos y dictámenes expresarán en la norma constitucional a la ley más general del sistema estatal.

No hay un manual para hacer una Constitución, sin embargo, para la perdurabilidad de la misma se requiere concisión en la utilización del lenguaje,<sup>(12)</sup> conocimiento de la situación política imperante y que se pretende regular, sea por experiencia propia o por influencia doctrinaria, u ya que la comprensión de que la Constitución viene a ser pieza fundamental de todo jurídico.

El constituyente, jurista o no, debe tener presente la importancia de su obra: una Constitución es una Ley, es un acto regla, del cual se obtendrá el fundamento de otras leyes que le estarán subordinadas y regulará la actividad política de una sociedad estatal. Aquí está radicada la norma constitucional básica.

Por norma constitucional complementaria debe entenderse aquella contenida en el documento jurídico fundamental, pero no regulan propiamente a un órgano estatal, ni otorga derecho subjetivo alguno, ni tiene una relación inmediata con el *telos* constitucional (desprendido éste de las normas constitucionales básicas). Son aquellas disposiciones que el constituyente procuró poner a salvo de las veleidades derivadas del ejercicio del poder y pueden o no ser consideradas como conquistas políticas. Entre las disposiciones constitucionales consideradas como conquistas políticas se tendrían en la Constitución federal mexicana lo dispuesto en su artículo 129, respecto a la ubicación de las instalaciones militares. De aquellas que no pueden ser consideradas como conquista política estaría el artículo 134 de la misma Ley fundamental, en donde están los lineamientos a que deben sujetarse la celebración de contratos de obra pública.

11 Tendríamos los eminentes casos de Melchor Ocampo en el Congreso Constituyente de 1856-1857 y de Pastor Rouaix, Francisco J. Múgica y Heriberto Jara en el de 1916-1917, cuyas actuaciones fueron decisivas en cuanto a las innovaciones introducidas en las respectivas constituciones de esas asambleas.

12 Esto para evitar interpretaciones encontradas como la suscitada en las controvertidas posiciones de los tratadistas Gabino Fraga y Felipe Tena Ramírez sobre la expresión "...proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia", contenida en la parte final de la fracción I del artículo 89 constitucional, en donde se encuentra el fundamento de la facultad del Presidente de la República para expedir reglamentos heterónomos, *cf.* Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1985, pp. 492 a 497 y Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 492 a 497.

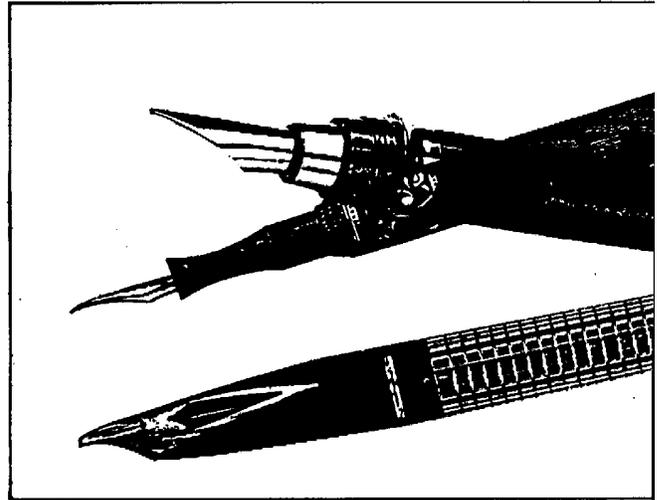
13 En cuanto a la influencia doctrinal, ésta puede ser aceptada, velada o hasta negada, como lo fueron Tocqueville y Otero en los Constituyentes de 1857 y Rabasa en 1916-1917. En este último caso, Daniel Cosío Villegas, esta vez sin exageración, escribió: "...la reacción del Constituyente de 1917 ilustra muy bien la idea de que Rabasa no influyó en él, sino en algunos aspectos técnico-jurídicos pero no en los principios políticos". *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, SEP-Diana, 1980, p. 184

10 Felipe Tena Ramírez considera que el Derecho Constitucional sólo comprende el estudio de la parte orgánica, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1977, pp. 19 a 22.

Entonces la norma constitucional básica no tiene vinculación de igualdad con las normas complementarias, sino que están subordinadas.

Por lo mismo, no es posible considerar de la misma relevancia a los artículos 27, en su primer párrafo (referido a la propiedad originaria), y 132 (donde se distribuye la competencia federal sobre fuertes y cuarteles), o a los artículos 49 (la consagración de la distribución de funciones y la posibilidad taxativa de conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo federal) y 49 (extensión y límites del Estado de Nayarit). También dentro de un mismo capítulo constitucional existen normas no equiparables entre sí por su importancia, como es el caso del título séptimo de la Constitución, dedicado a "Previsiones generales", en donde los artículos 124, 128 y 130 (distribución de competencias del régimen federativo, protesta de los servidores públicos de guardar y hacer cumplir la Ley fundamental y reglamentación de las actividades de las Iglesias) tienen una importancia jurídica y política que no comparten los artículos 132 y 134, cuyas materias fueron ya explicitadas. O, aún más, dentro de un mismo artículo es posible distinguir y graduar conceptos, como en los artículos 27, 89, 123. En el caso del artículo 27 es vital su párrafo primero (la propiedad originaria como declaración de soberanía económica de la Nación) comparado con su fracción V (la propiedad inmobiliaria de los bancos). En cuanto al artículo 89, no tienen punto de comparación las facultades presidenciales en los casos de las fracciones I (promulgación de leyes y expedición de reglamentos), II (nombramientos de los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal) o VI (posibilidad de disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente), por mencionar algunas, con las facultades de habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y —mucho menos— designar la ubicación de éstas, que están en la fracción XII de este artículo. En el artículo 107 nos encontramos con una excesiva enunciación de prescripciones propias de legislación ordinaria (v. gr., los casos en que procede el amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito) junto a principios básicos del juicio de garantías que no pueden dejarse al arbitrio del legislador ordinario, con la plena posibilidad de desvirtuar dicho proceso, sobre todo en sus logros de corte no individualista (suplencia de la queja deficiente en materia laboral y agraria). Indudablemente el artículo 123 fija un mínimo de derechos de la clase trabajadora, pero ello no significa que algunas fracciones deban ser tan dadas al detalle, como en el caso de la fracción IX (dedicada al derecho de los trabajadores a una participación en las utilidades de las empresas).

Determinar un parámetro de cuáles normas constitucionales son básicas o complementarias es difícil si no se tiene presente la finalidad a obtener con esas disposiciones. En cuanto a las que denomino como normas constitucionales básicas es posible aplicar la



clasificación elaborada por el jurista italiano Vezio Crisafulli en su obra *La Costituzione e le sue disposizioni di principio*, donde divide las disposiciones constitucionales en *disposiciones de principio* —dentro de las cuales se encuentran las denominadas como *programáticas*— y en normas preceptivas, que fijan la actuación de los órganos del poder.

Ante la imposibilidad de localizar la obra de Crisafulli, es forzoso acudir a los comentarios que respecto de la misma hacen los doctores Héctor Fix-Zamudio y Pablo Lucas Verdú:

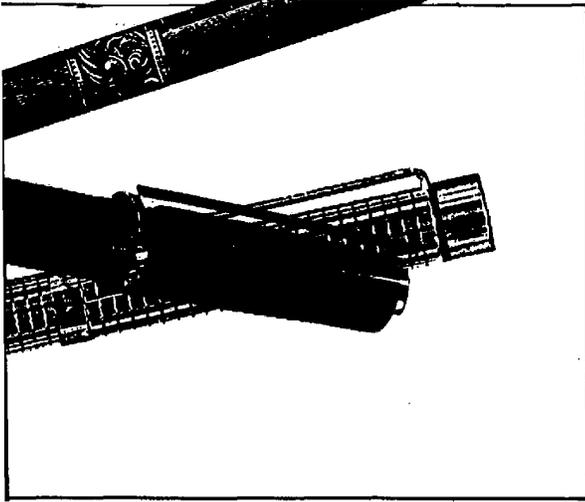
La importancia de los preceptos que contienen declaraciones de principio y especialmente las de carácter programático, radica en su valor esencial para la interpretación armónica de la Ley Fundamental, ya que a través de las mismas el constituyente originario ha trazado los principios axiológicos fundamentales y la ruta que deben seguir en el futuro los poderes constituidos para alcanzar las metas de perfeccionamiento social.<sup>(14)</sup>

Por lo demás, Vezio Crisafulli sostiene que:

...una Constitución, como cualquiera otra ley es siempre un acto normativo y, por eso, sus disposiciones normativas que enuncian auténticas normas jurídicas. Precisamente el conjunto de las disposiciones "programáticas" fijan el carácter peculiar de la Constitución italiana que sería mutilada no reconociendo el valor jurídico normativo de tales normas. Su desconocimiento chocaría con la voluntad del constituyente y con la recta comprensión histórica de las circunstancias y de los factores económicos, sociales y políticos que expresa la Constitución.<sup>(15)</sup>

14 Héctor Fix Zamudio, "Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano", en *Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, México, UNAM, 1971, p. 279. **Cfr.** Vezio Crisafulli, *La Costituzione e le sue disposizioni di principio*, Milán, Giuffrè, 1952, pp. 32 y 55.

15 Pablo Lucas Verdú, "Introducción" al libro de Paolo Biscaretti di Rufia, *Derecho Constitucional*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 51.



Si algo se obtiene de lo expuesto es la necesidad de fijar claramente la letra, el sentido y la composición de los preceptos constitucionales, porque aquellos que la aplican, deberán interpretarlos primero, teniendo presente cuál es la finalidad de los mismos. Crisafulli tiene razón en señalar que se trastocarían los fines valorizados de una Constitución cuando ellos son desconocidos por los órganos del poder.

## 2. TIPOS DE CONSTITUCIÓN

La tipología constitucional muestra las formas en que se manifiestan las leyes fundamentales, caracterizándolas unas respecto de otras. En este apartado nos abocaremos a la exposición de algunas teorías sobre los tipos de Constitución.

En primer término tenemos la clasificación elaborada por James Bryce en su obra *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*. Bryce precisa esta clasificación en el entendido de que no se trata de distinguir entre constituciones escritas y no escritas, sino de cómo pueden ser modificadas las Constituciones en tanto documentos formales. Esta clasificación tuvo su mérito, pero si ños siguiéramos ateniendo a ella encontraríamos a la Gran Bretaña, Nueva Zelanda e Israel como Estados en donde sobrevive la Constitución flexible como un espíritu que cede ante las Constituciones rígidas, según constata Kenneth C. Wheare:

Un sistema de clasificación que coloca casi todas las Constituciones del mundo en la categoría de rígidas y sólo deja una o algunas para la otra categoría, no puede llevarnos lejos... Nos llevan a pensar que una Constitución cuya enmienda depende de numerosos obstáculos legales será de más difícil modificación y, por tanto, se verá alterada menos frecuentemente que otra con pocos obstáculos o ninguno.<sup>(16)</sup>

Una clasificación sumamente interesante es la que el constitucionalista alemán Karl Loewenstein nos proporciona en su *Teoría de la Constitución*. En su obra, este autor propone un nuevo criterio de clasificación, que el mismo denomina de ontológico: parte de la relación entre el actuar de los detentadores del poder con la norma constitucional:

El criterio de análisis ontológico radica en la concordia de las normas constitucionales con la realidad del proceso del poder.

Entonces, siguiendo al mencionado autor, las Constituciones pueden ser de tres tipos:

- A) Constitución normativa
- B) Constitución nominal
- C) Constitución semántica

La Constitución normativa es aquella en que sus normas dominan al proceso político o, a la inversa, el proceso del poder se adapta a las normas de la Constitución y se somete a ellas.<sup>(17)</sup> La Constitución nominal es la que puede ser jurídicamente válida, pero si la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas, la Constitución carece de realidad existencial, buscando alcanzar la categoría de Constitución normativa.<sup>(18)</sup> Por último, existen casos de donde si bien la Constitución será plenamente aplicada, su realidad ontológica no es sino la formalización de la existente situación del poder político en beneficio exclusivo de los detentadores fácticos del poder, que disponen del aparato coactivo del Estado. Disminuida la función limitadora constitucional, la Ley fundamental es, entonces, el instrumento para estabilizar y eternizar la intervención de "los dominadores fácticos de la localización del poder político"<sup>(19)</sup> cerca de la forma de enmienda, sino también de los grupos políticos y sociales que predominan en la comunidad y de la medida en que éstos apoyen o aprueben la organización y la distribución del poder político que la Constitución prescribe.

El profesor Loewenstein proporciona una clasificación excelente pero excesiva, por el celo antiformalista del autor, de la cual es necesario apuntar el dato de sus experiencias con la ciencia política norteamericana. Poner en evidencia el hecho que el orden constitucional se construye sobre una normatividad fundamental, expresión de una determinada confluencia de fuerzas políticas, con

16 K.C Wheare, *Las Constituciones modernas*, Barcelona, Labor, 1974, p. 21.

17 Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1982, p. 217.

18 *Ibid.*, p. 218.

19 *Ibid.*, pp. 218 y 219.

la capacidad de uniformar la vida social y desde el cual se desarrolla esa vida, no significa renunciar a la experiencia jurídica. Loewenstein aprovecha esta clasificación para calificar determinados Estados (los del bloque socialista) como poseedores de Constituciones semánticas, en contraposición de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña que cuentan con Constituciones normativas, aun cuando reconoce que su clasificación requiere ser matizada y precisada.

Una clasificación poco difundida es la que elaboró Emilio Rabasa en su libro *El juicio constitucional*, donde atiende a la legitimidad de los documentos constitucionales. De aquí se obtienen tres tipos de Constitución:

- A) La Constitución espontánea
- B) La Constitución ratificada
- C) La Constitución dictada

De la Constitución espontánea, cuya única manifestación la encuentra Rabasa en la Constitución inglesa, es aquella en la que no se presta atención a principios abstractos,

... sino antes bien precediéndolos y aun dando material a la observación para que descubra en ella los principios elementales que presiden a la organización de las comunidades.<sup>(20)</sup>

Esto significa que el pueblo, dueño de la autoridad y del poder, va conformando su organización política sin caer en la rigidez que tras de sí tienen las Constituciones modernas.

El segundo tipo de Constitución, conocida como ratificada, se caracteriza porque:

... la legitimidad de la ley constitutiva se busca en su aportación por los órganos agentes de la soberanía, ya que no pueden ellos mismos formularla.<sup>(21)</sup>

De aquí es donde deriva el origen de la representación del órgano constituyente o creador de la Constitución, el cual elabora un documento que expresa la voluntad del agente soberano. Que sería el ejemplo seguido a partir de la creación de asambleas constituyentes que tienen la naturaleza de representantes soberanos de la Nación y que van a constituir los poderes de esa Nación soberana, y el cual ha sido fielmente seguido por las asambleas, convenciones o congresos constituyentes, los cuales van a crear un documento solemne denominado Constitución, donde se pretende, 'de una vez y para siempre', constituir una sociedad jurídica, aunque el tiempo destruiría las

ilusiones liberales y obligarían a aceptar que las Constituciones también evolucionan en proporción a las sociedades en que se encuadran. Un ejemplo lo podemos encontrar en nuestros constituyentes de 1824, 1847, 1856-1857 y 1916-1917.

Y el tercer tipo clasificado de Constitución se conoce como dictada: "... cuando, sin tradiciones ni hábitos adquiridos de gobierno propio, necesita organizarse un pueblo" y "se recurre y se ha recurrido siempre a la ficción para satisfacer los principios, que constituyan la única autoridad", por lo cual unilateralmente se crean unos supuestos agentes de la soberanía (usurpación, arbitrio), los cuales dictan una Constitución a la obediencia de los pueblos.<sup>22</sup> En la erudita explicación que hizo Rabasa de esta tipología se nota una limitación en cuanto se refiere únicamente a los orígenes de las Constituciones, sin acentuar la relación normatividad-normalidad, quedando un tanto atrasadas las consideraciones del constitucionalista chiapaneco. En nuestra evolución histórica es marca común la Constitución dictada, como lo fueron los denominados "Reglamentos" de los dos imperios (1822 y 1866), las Siete Leyes centralistas (1836), el Decreto de organización administrativa de Santa Anna (1854) o las Bases Orgánicas de 1843, de esencia conservadora centralista, las que no atendieron a un mínimo principio de representación política; aunque también el bando liberal-federalista procreó Constituciones dictadas como lo fue el Estatuto Provisional de la República, expedido por el presidente Comonfort (1856), en tanto el Congreso Constituyente elaboraba una nueva Ley Fundamental que sería precisamente la de 1857.

\* \* \*

El objeto de la tipología constitucional, así como el de la graduación normativa de los textos fundamentales, no pueden cerrarse en meras elucubraciones doctrinarias —que son estériles—; sino debe tener en cuenta, como lo hace Loewenstein, la relación realidad-norma, ya que no es posible desvincular al derecho de los hechos en que se va a aplicar, sin que por ello se piense en una yuxtaposición ecléctica. Asimismo, el análisis no debe crear ideología porque entonces se tomaría el camino del proselitismo político, con las consecuentes descalificaciones que alejan al jurista del análisis riguroso, porque:

No es posible escribir sino sobre lo que se tiene por verdad adquirida (E. Rabasa).<sup>(23)</sup>

20 Emilio Rabasa, *El juicio constitucional*, México, Porrúa, 1979, p. 145.

21Lo. cit.

22 Loc. cit.

23 Prefacio al *Juicio constitucional*, p. 134.